



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	11001-33-36-033-2022-00137-01
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Nadia Vanessa Garzón Jiménez y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y otros
Temas:	Pruebas. Interrogatorio de parte. Inconducencia por ser una prueba que emana de la misma parte interesada. // Improcedencia del recurso de apelación contra el auto que niega una nulidad procesal.

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Clínica Juan N. Corpas Ltda. contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2023, mediante el cual el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el decreto de un interrogatorio de parte. También se pronunciará sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la misma parte contra auto de la fecha ya referida, por medio del cual se negó una nulidad procesal.

I. ANTECEDENTES

- 1. El incidente de nulidad:** La Clínica Juan N. Corpas Ltda., en calidad de parte demandada, promovió incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y de otras actuaciones judiciales (doc. 62, exp. electrónico).

En respaldo de su solicitud, pidió el decreto y práctica de la declaración de la señora Ángela Yayne Esparza Roa, representante legal de la institución hospitalaria, para que manifieste lo que le conste sobre la recepción de correos electrónicos al buzón juridica@juancorpas.edu.co, toda vez que la funcionaria es quien tiene a cargo su administración.

Del incidente se corrió traslado mediante auto del 8 de agosto de 2023 (doc. 64, ib.).

- 2. Las decisiones apeladas:** El 29 de septiembre de 2023, el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el decreto de la declaración de parte en cuestión por ser una prueba inútil, dado que se contaba con suficientes elementos de juicio, incluyendo documentos e informes y constancias secretariales, para resolver el incidente de nulidad (doc. 79, ib.).

En el mismo auto, el *a quo* negó la solicitud de nulidad procesal por considerar efectiva la notificación personal, efectuada a través de medios electrónicos, del auto admisorio a la parte demandada. Respaldó su decisión en las constancias de envío y entrega de los mensajes de datos enviados por el despacho al correo electrónico juridica@juancorpas.edu.co, así como en el informe secretarial del 4 de agosto de 2023 y el informe de la Mesa de Ayuda del Consejo Superior de la Judicatura.

El auto fue notificado mediante anotación en el estado electrónico del 2 de octubre de 2023.

- 3. El recurso de apelación:** El 5 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la Clínica Juan N. Corpas Ltda. interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra las decisiones en comento (docs. 80 y 81, ib.).

En lo atinente al decreto probatorio, la abogada señaló que la declaración solicitada es necesaria para “desvirtuar la presunción de notificación personal electrónica efectiva”, toda vez que: i) no se confirmó la recepción del mensaje de datos enviado por el despacho a la demandada; ii) en el expediente hay una respuesta automática generada por Sanitas, mediante el cual se reportó un fallo en la entrega del mismo mensaje que fue enviado a la Clínica Juan N. Corpas Ltda.; y iii) en el buzón electrónico juridica@juancorpas.edu.co no hay rastros de la recepción del mensaje de datos en cuestión.

Respecto de la negativa del despacho a declarar la nulidad, la apoderada aseguró que no hay prueba alguna de que la entidad representada hubiese accedido al mensaje de datos ni que haya dado acuse de recibido, conforme lo exige el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

- 4.** El 3 de noviembre de 2023, el *a quo* confirmó sus decisiones en sede de reposición y concedió el recurso de apelación bajo el argumento de que se garantizarían los derechos procesales de la demandada, dado que “no existe un criterio unificado, frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que resuelve el trámite de una nulidad procesal”, puesto que la Ley 1437 de 2011 no consagra dicha decisión como apelable, pero el Código General del Proceso -CGP- sí lo hace. Puntualmente, el recurso se concedió en los siguientes términos:

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la apoderada de la Clínica Juan N Corpas, en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la CLÍNICA JUAN N CORPAS, en memorial de fecha 8 de agosto de 2023, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva.

- 5.** Por reparto del 22 de febrero de 2024 se asignó el conocimiento del asunto al Magistrado ponente, ingresando al despacho para emitir pronunciamiento el 13 de marzo siguiente (exp. electrónico en Samai).

II. CONSIDERACIONES

1. Improcedencia del recurso de apelación contra el auto que niega una nulidad procesal.

Inicialmente, al despacho le corresponde establecer si procede el recurso de apelación contra el auto mediante el cual se negó una nulidad procesal.

Para el efecto, se precisa que el recurso de apelación contra autos en el régimen procesal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se rige por un criterio de taxatividad¹, de tal manera que solamente son apelables las decisiones enlistadas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y, por

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 4 de mayo de 2016. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación No. 25000-23-26-000-2011-01064-01(53291): “(...) en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual **solamente son susceptibles de ese medio procesal las providencias expresamente previstas como tales por el legislador**, quedando de esta manera desterrada las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo necesario estudiar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma” (resaltado por fuera del texto original).

virtud de su parágrafo 2º, las que hayan sido previstas como tal por el legislador en “los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo”, teniendo en cuenta que, en estos últimos, el trámite del recurso de apelación se rige por normas especiales.

Aclarado lo anterior, es de señalar que el incidente de nulidad, tal y como lo ha señalado en otras oportunidades este despacho², únicamente procede por las causales consagradas en el CGP, pero su trámite corresponde, inicialmente, al del artículo 210 del CPACA³; excepcionalmente, podrá acudir al régimen procesal general por expresa remisión de los artículos 208 y 306 ib.

Siendo así, el auto que niega una nulidad no es apelable porque: i) frente a éste no se estableció la alzada como mecanismo de impugnación, pues no aparece en el listado del artículo 243 ib.; y ii) el incidente de nulidad tiene su propia regulación en el CPACA, es decir que no se tramita bajo un régimen especial, lo que excluye la aplicación del parágrafo 2º de la norma en comento.

Sobre el particular, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, al resolver un recurso de súplica contra el auto que rechazó por improcedente un recurso de apelación contra el auto que negó una solicitud de nulidad procesal, explicó⁴:

En consecuencia, para el caso que nos ocupa no es aplicable el numeral 8 y el parágrafo 2 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, todo porque, el incidente de nulidad procesal es de los que regula dicho ordenamiento y no se califica como un incidente previsto en norma especial.

Además, esta interpretación tiene en cuenta la intención del legislador a partir de la reforma de la Ley 2080 de 2021, reducir el número de autos contra los cuales procede el recurso de apelación, por lo que en la exposición de motivos del proyecto de ley que dio lugar a la reforma afirmó «solo serán apelables aquellas decisiones que definitivamente trunquen el acceso a la administración de justicia».

De conformidad con lo expuesto, el despacho⁵ rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto mediante el cual el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó la nulidad propuesta por la parte demandada.

2. Competencia, procedencia y oportunidad frente al recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó el decreto de una prueba.

El Magistrado ponente es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Clínica Juan N. Corpas Ltda. porque el proceso de referencia tiene vocación de doble instancia y el auto que niega el decreto de una prueba es susceptible de este medio de impugnación, conforme lo establece el numeral 7º del artículo 243 del CPACA.

De igual forma, la alzada se interpuso en término, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 244 ib., puesto que la parte demandada la formuló dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 11 de marzo de 2024. M.P. José Éiver Muñoz Barrera. Radicación nro. 25307-33-33-002-2022-00043-01.

³ CPACA, arts. 208 y 209.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 5 de mayo de 2022. C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Radicación nro. 05001-23-33-000-2020-02899-01 (25647).

⁵ La competencia del Magistrado ponente para proferir la presente decisión en sala unitaria está dada por los artículos 125.3 y 246 del CPACA.

Ahora, aunque en la parte resolutive del auto proferido por el *a quo* el 3 de noviembre de 2023, solamente se indicó que se concedía el recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad procesal, el despacho considera que debe resolver la apelación contra el auto que negó el decreto probatorio porque: i) en auto del 29 de septiembre de 2023, el Juzgado de origen adoptó dos decisiones jurídicas independientes, de un lado, negó el decreto de la declaración de parte solicitada por la incidentante, de otro, negó la solicitud de nulidad por indebida notificación; ii) mediante memorial del 5 de octubre de 2023, la apoderada judicial de la institución hospitalaria interpuso y sustentó recursos de reposición y, en subsidio, de apelación contra ambas decisiones, diferenciándolas claramente en su escrito; iii) sin perjuicio de lo que se consignó en la parte resolutive del auto del 3 de noviembre de 2023, el *a quo* decidió materialmente, en sede de reposición, los argumentos de la apoderada recurrente frente a la negativa del decreto probatorio y de la nulidad en cuestión.

En ese orden de ideas, que no se haya concedido explícitamente el recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de pruebas constituye una falencia de carácter únicamente formal que no debe impedir la garantía del derecho de impugnación de la parte recurrente; entonces, para no dar una aplicación irreflexiva y excesiva a las formalidades del proceso, el despacho se pronunciará de fondo sobre el recurso de apelación en comento.

Por otra parte, si bien se rechazará por improcedente la impugnación interpuesta contra el auto que negó la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, ello no implica que la alzada contra la decisión de negar el decreto de una prueba en el incidente de nulidad carezca de objeto, pues esta última se tramita en el efecto devolutivo, al tenor del parágrafo 1º del artículo 243 del CPACA, lo que significa que, en caso de prosperar, las actuaciones siguientes, relacionadas con el objeto del recurso, quedarían sin efectos.

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 125.3 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, la providencia que decide el recurso de apelación en cuestión debe ser dictada por el Magistrado ponente, en sala unitaria de decisión.

3. Precisión del caso.

Con la finalidad de probar la nulidad por indebida notificación alegada por la Clínica Juan N. Corpas Ltda., en el respectivo incidente se solicitó el decreto y la práctica de la declaración de la representante legal de la institución hospitalaria, como funcionaria encargada de administrar el buzón de notificaciones electrónicas al que se habría remitido el mensaje de datos contentivo del auto admisorio de la demanda.

El Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el decreto de la prueba por considerar que ésta es inútil, habida cuenta de que ya se contaba con suficientes elementos de juicio para resolver el incidente de nulidad.

Inconforme con la decisión en comento, la apoderada judicial de la Clínica Juan N. Corpas Ltda. impetró recurso de apelación. Manifestó que la prueba es necesaria para desvirtuar la efectividad de la notificación personal electrónica porque en el incidente no se demostró que el mensaje de datos se hubiese recibido, hay una respuesta automática de Sanitas en la que se reportaron fallas en la entrega del mismo mensaje que fue enviado a la institución hospitalaria y en su buzón electrónico no hay rastros de la recepción del mensaje.

4. Problema jurídico.

El despacho determinará si procede revocar o confirmar la decisión de negar el decreto de la declaración de la representante legal de la Clínica Juan N. Corpas Ltda. Para el efecto, se establecerá si la prueba reúne los requisitos sustantivos para ser decretada, esto es, que se trate de una prueba útil, pertinente y conducente.

5. Tesis del despacho.

El despacho confirmará la decisión proferida en primera instancia porque, tal y como lo señaló el *a quo*, la prueba es **inútil** porque en el trámite incidental ya se contaba con suficientes elementos de juicio para establecer si el proceso de envío del mensaje de datos contentivo del auto admisorio de la demanda se cumplió a satisfacción. Adicionalmente, y más importante aún, la prueba es **inconducente** porque la declaración de parte tiene por objeto lograr su confesión; luego, la citación de la representante legal de la misma parte para departir sobre los hechos materia de controversia no provoca la aceptación de aquéllos que le sean desfavorables. Tampoco tiene aptitud para acreditar el objeto de la prueba ni valor alguno, comoquiera que únicamente se reiterarían las afirmaciones ya expuestas por la apoderada judicial en la formulación del incidente de nulidad, sin que puedan ser corroboradas en su veracidad por una prueba externa a la misma parte de la que proviene.

6. Argumentación jurídica.

6.1. El régimen probatorio en el proceso contencioso administrativo.

El artículo 211 del CPACA establece el régimen probatorio en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando que, en lo no regulado expresamente en este Código, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil - CPC- en materia probatoria. Ahora bien, considerando que el CPC fue derogado, en lo pertinente se aplicará el CGP.

Así pues, el artículo 168 del CGP dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Al respecto, el Consejo de Estado⁶ ha definido la **pertinencia** de la prueba como el vínculo o relación que ésta tenga “con los hechos aducidos en la demanda o su contestación”, con la materia del proceso; la **conducencia** entendida como “la idoneidad legal que tiene un medio probatorio para demostrar determinado hecho” y la **utilidad** que responde a un criterio de necesidad o conveniencia de la prueba para lograr el convencimiento de la autoridad judicial, “en este sentido, será inútil aquella prueba que pretenda demostrar un hecho que ya se encuentre acreditado o que resulte irrelevante en el proceso”.

Por otro lado, sobre el decreto de pruebas, el numeral 10º del artículo 180 del CPACA, dispone lo siguiente:

Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción, según sea el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...) 10. **Decreto de pruebas.** Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuáles exista disconformidad, en tanto no esté prohibida

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 9 de diciembre de 2019. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Radicación No. 18001-23-31-000-2012-00088-02 (64705).

su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

Respecto de las oportunidades probatorias para pedir o aportar pruebas al proceso contencioso administrativo, el artículo 212 del CPACA es enfático en precisar que:

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas [cuyo decreto únicamente procederá en los casos previstos en el mismo artículo].

Lo anterior significa que, para poder determinar la procedencia del decreto de las solicitudes probatorias de las partes, es el juez a quien le compete analizar si aquéllas cumplen con los **requisitos legales (formales, oportunidad, procedibilidad, sustantivos)** exigidos para tal efecto por las normas que gobiernan en materia probatoria.

6.2. Medios probatorios: objeto de la prueba.

El objeto de la prueba no es otro que establecer la verdad respecto de los hechos relevantes de la decisión. La prueba judicial es entonces un medio procesal que lleva al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto de la *litis* y, en consecuencia, le permite tomar una decisión jurídica fundada en una determinada realidad fáctica⁷. Es decir, le lleva al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación⁸, en busca de la verdad procesal que fundamenta la existencia o no de un derecho.

Lo anterior, supone entonces que la prueba sirve para controlar el grado de correspondencia entre la hipótesis fáctica, sostenida por las partes, y la realidad empírica. Sobre dicha premisa descansa entonces la noción de "carga de la prueba", pues le incumbe a la parte interesada en probar al juez que las hipótesis fácticas que soportan su tesis jurídica se corresponden con la realidad. En palabras de Peña Ayazo "demostrar es equivalente a mostrar que hay elementos o razones suficientes para considerar debidamente fundamentada la verdad de un enunciado empírico"⁹, motivo por el cual hay una distancia entre el medio de prueba y las hipótesis fácticas establecidas por las partes en la demanda y su contestación.

De allí que el medio de prueba sea externo a los enunciados que se deben probar dentro del proceso, pues es claro que, de la confrontación de unos y otros, el juez llega al convencimiento sobre la verdad procesal. De otra manera, no es posible verificar la

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 15 de marzo de 2013. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación No. 15001-23-31-000-2010-00933-02 (19227).

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 5 de marzo de 2015. C.P. Alberto Yepes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2014-00111-00.

⁹ Peña Ayazo, Iván (2008). Prueba Judicial: análisis y valoración. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", pp. 29-30.

correspondencia de los hechos descritos por los sujetos procesales y la realidad empírica que fundamenta las decisiones jurídicas a adoptar dentro de un proceso judicial.

Así, un enunciado fáctico se considera verdadero si es confirmado por las pruebas aportadas al proceso; se considera falso si las pruebas lo refutan, y se considera que no fue probado si no se cuenta con las pruebas suficientes para demostrar su verdad o falsedad¹⁰.

6.3. Declaración o interrogatorio de parte: Finalidad y características.

La declaración de parte es uno de los medios probatorios que tienen lugar en el marco del proceso judicial, lo que quiere decir que se encuentra precedido del decreto u orden que realiza la autoridad judicial encargada del direccionamiento del proceso¹¹. Su objeto no es otro que la contraparte rinda declaración sobre los hechos de la demanda¹² y está instituido para provocar la confesión del declarante¹³.

Por las características y finalidades del interrogatorio de parte, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha sostenido la imposibilidad de que la misma parte busque su propia declaración, pues la confesión debe ser provocada por la contraparte y lo cierto es que ya se han instituido otros momentos procesales donde las partes tienen el derecho a exponer su propia versión de los hechos¹⁴:

(...) Si el objeto de la prueba se contrae a que el demandado deponga sobre los hechos que le interesan al proceso, como ocurre en este caso, esa finalidad se cumple en el escrito de contestación de la demanda, oportunidad en la que el apoderado, en defensa de los intereses de su representado, expone los argumentos que contrarrestan los supuestos y las pretensiones que formula la contraparte, a lo cual se suma que en ese momento también puede presentar, como normalmente ocurre, su propia versión de los hechos.

Ahora, si bien es cierto que en el artículo 198 del CGP se indica que basta con que en la solicitud probatoria se cite a cualquiera de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos del proceso, lo cierto es que, atendiendo a la finalidad de la declaración de parte antes descrita, es claro que debe interpretarse dicho apartado normativo en el sentido de entender que procede el decreto de la prueba cuando se cite a la contraparte, pues se busca la confesión de hechos adversos a la misma. Lo dicho resulta compatible con una lectura sistemática, pues el artículo 184 ib., que regula este mismo medio de prueba cuando se practica de forma extraprocesal, hace expresa referencia al llamamiento que se hace a la presunta **contraparte**. Es decir, con dicho medio de prueba se busca la aceptación de hechos de quien declare, que le perjudican al declarante y benefician a la parte contraria¹⁵.

III. CASO CONCRETO

En el incidente de nulidad promovido por la Clínica Juan N. Corpas Ltda., su apoderada judicial solicitó el decreto de la declaración de la representante legal de la institución hospitalaria, como funcionaria que administra el buzón electrónico de notificaciones

¹⁰ Taruffo, Michele (2006). Sobre las fronteras. Escritos sobre la justicia civil. Temis, Bogotá – Colombia.

¹¹ CGP, art. 198.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 20 de febrero de 2020. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación No. 11001-03-24-000-2016-00090-00.

¹³ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 15 de octubre de 2019. C.P. William Hernández Gómez. Radicación No. 11001-03-15-000-2019-04145-00.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia del 6 de febrero de 2013. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 73001-23-31-000-2008-00288-01 (41922).

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 8 de junio de 2018. C.P. María Elizabeth García González. Radicación No. 11001-03-24-000-2015-00397-00.

judiciales; sin embargo, el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó la solicitud probatoria por considerar que ya se contaba con suficientes pruebas para resolver el incidente de nulidad promovido por la parte demandada.

Entonces, dado que lo que se pretendía era el decreto de la declaración de la representante legal de la misma parte que solicitó la prueba y que con aquella se buscaba demostrar que la entidad no recibió el mensaje de datos contenido del auto admisorio de la demanda, la cuestión está en resolver el siguiente interrogante: ¿procedía el decreto de la prueba en mención por ser útil, conducente y pertinente?

Para hallar una respuesta a la pregunta antes formulada, el despacho recuerda que la utilidad de la prueba se relaciona con su necesidad para llevar al convencimiento al juez sobre la ocurrencia de un determinado hecho; la conducencia, con la idoneidad de la prueba para demostrar el hecho que se pretende acreditar; mientras que la pertinencia se define a partir del vínculo de la prueba con los hechos materia del litigio.

Dicho esto, sin mayor complejidad se concluye que la prueba objeto del recurso de apelación efectivamente es pertinente, pues interesa al trámite incidental conocer si se completó el proceso de envío del mensaje de datos con el que se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la Clínica Juan N. Corpas Ltda.

No obstante, la prueba es **inútil** porque sobre el objeto de la prueba en el trámite incidental se tenía y recaudó: i) el informe secretarial del 4 de agosto de 2023, en el que se relacionó la constancia de entrega del respectivo mensaje de datos al buzón electrónico juridica@juancorpas.edu.co (doc. 63, exp. electrónico); y ii) el informe rendido por la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, en el que se certificó que sí se entregó el mensaje de datos al buzón electrónico señalado, lo que ocurrió el 14 de julio de 2022 (doc. 77, ib.).

Siendo así, es claro que en el incidente de nulidad se contaba con suficientes elementos de juicio para resolver si el mensaje de datos fue o no entregado al buzón electrónico de la parte demandada, o, lo que es lo mismo, si se completó a satisfacción el proceso de envío del respectivo mensaje de datos. De manera que, siendo la declaración de parte una prueba que se pidió con el mismo objeto, es razonable que se haya negado su decreto por no resultar necesaria.

Adicionalmente, y en esto el despacho hace especial énfasis, la prueba es **inconducente** porque, para probar los hechos que le interesaban a la Clínica Juan Corpas Ltda., su apoderada judicial solicitó que se citara a la representante legal de la misma institución, impidiendo que la declaración de parte o su interrogatorio cumpla su finalidad, a saber, la confesión o aceptación de hechos que le resultan desfavorables a la parte llamada a declarar y que, por tanto, le puedan beneficiar a su contraparte.

Lo cierto es que, de escucharse a la representante legal sobre los hechos por los que fue llamada a declarar, su dicho no tiene la aptitud legal para llevar al convencimiento al juez frente al objeto de la prueba, pues no se trata de un medio probatorio externo a la misma parte interesada. Es decir, el juez no podría comprobar la existencia de los hechos a partir de lo que declare la misma parte interesada en su acreditación; máxime, cuando sería una prueba cuya práctica únicamente permitiría que la parte reitera lo que ya dijo su apoderada en la formulación del trámite incidental, sin que ello sea de provecho para el proceso.

En este caso, si lo que se quería era desvirtuar la recepción del mensaje de datos, le correspondía a la parte incidentante hacer uso de medios probatorios externos a su propia versión, de modo que exista una confrontación de aquéllos con la realidad.

Así pues, habiéndose concluido la inutilidad y la inconducencia de la prueba solicitada por la parte demandada en la formulación del incidente de nulidad, el despacho confirmará la decisión adoptada por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Clínica Juan N. Corpas Ltda. contra el auto proferido por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de septiembre de 2023, mediante el cual negó la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de septiembre de 2023, en el sentido de negar el decreto de la declaración de la representante legal de la Clínica Juan N. Corpas Ltda., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Nota: Para efectos de radicación de memoriales para este despacho se precisa que, por disposición de Sala Plena en sesión del 12 de febrero de 2024, los memoriales para cada proceso únicamente se recibirán y se podrán radicar a través de la [Ventanilla Virtual de SAMAI](#).